

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CIUDAD DE MEXICO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, iniciado con motivo de la presunta comisión de faltas atribuibles al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA** y el **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, irregularidades detectadas en el oficio número SG/009/2016 de fecha 13 de Diciembre de 2016 suscrito por el **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, y lo anterior conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 se tiene por recibido oficio número SG/009/2016, de fecha 13 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 14 de diciembre de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/571/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones.

TERCERO.- Mediante oficio número CIC/QDR/1122/2016 de fecha 22 de Septiembre de 2016, se giró citatorio para el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** para que compareciera y esclareciera los hechos relacionados con la denuncia en el escrito antes mencionado

CUARTO.- Mediante oficios CIC/QDR/3562/2017 y CIC/QDR/3563/2017 ambos de fecha 05 de septiembre de 2017, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información y documentación respecto del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** y **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, por lo que con oficios DRH/003928/2017 y DRH/03945/2017 la Directora de Recursos Humanos remitió la información solicitada de los servidores públicos antes referidos.

QUINTO.- Mediante oficios CIC/QDR/3951/2017 y CIC/QDR/3950/2017 ambos de fechas dieciséis de octubre dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente

ILES/LEC



- EXPEDIENTE: CI/CUA/D/571/2016

al **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO** al momento de los hechos, así como el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, respectivamente; oficios mediante los cuales se les indico el día y la hora en que debían de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye.

SEXTO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, realizada el 24 de octubre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, realizada el 24 de octubre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

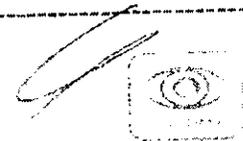
Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

[Firma]
JL/ILECY



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/571/2016

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

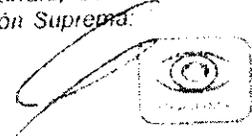
"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán, supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza Garcia. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Cárrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."**

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema.

ILUSTRACION



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/571/2016

ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad, y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de los servidores públicos **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO** y el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión de los expedientes personales por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc.

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se les atribuyen tenían el carácter de servidores públicos, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES** al momento de los hechos como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO** y el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

ALEJANDRO

EN CUANTO HACE AL C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a el C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**, consiste en que en su carácter de **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, **NO REALIZÓ** el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha Subdirección al **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII y XXIV, lo dicho con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Oficio número SG/009/2016, de fecha 13 de Diciembre de 2016, emitido por el LIC. **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES, SUBDIRECTOR DE GOBIERNO.**

2.- Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc celebrada el día 18 de Enero de 2017, en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** transgredió el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de los Servidores Públicos, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha subdirección al **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

[Handwritten signature]



Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente.

En la audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017 el C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** manifestó lo siguiente:

"Sobre el acta entrega recepción envié al Mtro. Jesús Octavio Chávez Ávila la solicitud de audiencia para realizar la Acta Entrega-Recepción el día 9 de Enero de 2017 al escrito recayó la respuesta de designación de representante del día 11 de Enero de 2017 citándome para la entrega recepción el día 18 de Enero de 2017 a las 12:00 horas, donde se llevó a cabo el Acta Entrega-Recepción."

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que menciona que se llevó a cabo dicha Acta Entrega-Recepción el día 11 de Enero de 2017 limitándose a mencionar que se realizó este acto extemporáneamente aproximadamente dos meses, toda vez que el cargo lo dejó el 31 de Octubre de 2016

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, en la audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017, ofreció las consistentes en:

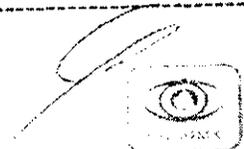
Documental publica.- muestra original y copia simple del escrito de fecha 09 de enero de 2017, probanza relacionada con todos y cada uno de los puntos referidos en el escrito hecho en las manifestaciones.

Documental publica.- consistente en copia simple del oficio CIC/QDR/186/2017 de fecha 11 de enero de 2017, probanza que se relaciona con todos y uno de los hechos en las manifestaciones

Documental publica.- muestra original y copia simple de la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc de fecha 18 de Enero de 2017, probanza que se relaciona con todos y uno de los hechos en las manifestaciones

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

[Firma]



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/571/2016

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZALEZ**, en la audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017, manifestó lo siguiente: -----

Que si realice la Acta Entrega-Recepción con fecha de 18 de Enero de 2017, y como manifestación adicional también respondí las manifestaciones que fueron hechas a la misma Acta mediante oficio DGJYG/SVP/342/2017 que presente ante este Órgano Interno, concluyendo el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de gobierno.

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a decir que se realizó dicha Acta Entrega-Recepción pero no menciona que fue extemporánea. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA**, el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha Jefatura al **■. MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, servidor público entrante. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las **fracciones XXII y XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, siendo que no cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA**

JES/LECY



NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, servidor público entrante, transgrediendo las obligaciones dispuestas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en relación con el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo anterior que el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** en su referido cargo, transgredió las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales."

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

... XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta;



Asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en las **fracciones XXII y XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dichas fracciones, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

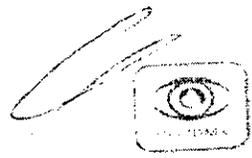
Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo **47, fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público las fracciones ya analizadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el **Artículo 54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera:

I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, durante el ejercicio de sus funciones, resulta ser **GRAVE**.

II.- Se observan las circunstancias socioeconómicas del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**:

JUES/LECY



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/571/2016

Las sociales: ser de [REDACTED] de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios [REDACTED] por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA**.

La antigüedad en el servicio público, estimando que el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **NUEVE AÑOS**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó.

III.-El nivel jerárquico, al respecto el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, ostentaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, hecho que la obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto.

IV.-En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al **[REDACTED] MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, servidor público

[REDACTED]



entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

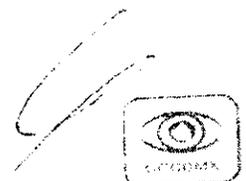
VI.- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento.

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar.

EN CUANTO HACE AL **■ MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**.

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuible al **■ MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, consiste en que **NO SE LLEVÓ A CABO** la formalización del Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha subdirección de parte del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público titular de dicha Subdirección, bajo ese tenor incumplió con las obligaciones establecidas en los lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y asimismo con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII y XXIV, vigente al momento de los hechos, que a la letra dicen:

[Handwritten signature]
DES/LEG



Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo... (SIC)

Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Todo lo anterior con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes:-----

RESILECY



1.- Oficio número SG/009/2016, de fecha 13 de Diciembre de 2016, emitido por el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES, SUBDIRECTOR DE GOBIERNO.**

Documental que en virtud de haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, este Órgano de Control Interno le otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES** transgredió los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha **SUBDIRECCIÓN** por parte de la **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidora pública comisionada de dicha jefatura.

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente.

En la audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017 el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES** manifestó lo siguiente:

"Como manifestación en este primer acto, me gustaría señalar que fui requerido a una audiencia de ley con violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política derivado de la falta de fundamentación del OFICIO CIC/QDR/3950/2017 el mismo oficio que se fundamenta en artículos abrogados por la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y en el cual me garantiza mi derecho de audiencia la cual y por lo antes expuesto carece de debida fundamentación, para ser específicos los artículos 64 fracción I, 65 de la mencionada Ley. En segundo punto la celebración del acto de entrega y recepción de los recursos de la Subdirección de Gobierno si se llevó acabo con forme a la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, apegadas al artículos 10, 20, 21, y 22 de la mencionada Ley lo cual se justifica con el oficio CIC/QDR/760/2017 el mismo que es citatorio para aclaración de acta entrega recepción, firmado por el contralor interno Mtro. Jesús Octavio Chávez Ávila y aunado a todas la documentales que obra en la celebración del acata entrega la cual fue previamente firmada por el funcionario saliente dos testigos el día 18 de Enero de 2017 celebrada a las doce horas en este edificio delegacional en las instalaciones de esta Contraloría Intema y que la misma obra en el archivo. En otro acto es falso la imputación que se me requiere derivado a que la obligación de haber requerido al funcionario saliente como lo señala el

ASILECY



EXPEDIENTE: CI/UA/D/571/2016

artículo 11 de la Ley de Acta Entrega Recepción de la Ciudad de México, esta obligación recae del mismo contralor para requerir a dicho funcionario la celebración misma que se llevó acabo de Acta Entrega de bienes públicos del área de Subdirección de Gobierno. Por último el oficio SG0092016 de fecha 13 de diciembre de 2016 por el cual se me pretende o se me inicio el procedimiento sancionatorio es la justificación de dicho contralor de haber requerido al funcionario saliente la cual lo hice como funcionario entrante en tiempo y forma para solicitar su intervención, dichas documentales todas y cada una de ellas obran en las documentales las cuales hago prueba de Acta Entrega-Recepción debidamente celebrada el día 18 de Enero de 2017 a las 12:00 horas. En este mismo acto dejo asentado que una vez finalizado dicha audiencia solicito copia de la misma"

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia.

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, en la audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017, ofreció las consistentes en:

Documental Pública. Entrega original de la Acta Entrega-Recepción de fecha 17 de Febrero de 2017, próbanza relacionada con todos y cada uno de los puntos referidos en el escrito hecho en las manifestaciones.

Documental publica.- consistente en oficio CIC/QDR/3950/2017 de fecha 16 de Octubre de 2017, probanza que se relaciona con todos y uno de los hechos en las manifestaciones.

Mismas que se admitieron por haber sido ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, en la audiencia de ley de fecha 24 de Octubre de 2017, manifestó lo siguiente: --

Me apego a lo ya manifestado, agregando que los actos de Acta Entrega y Observaciones caducan, exponen la mala fe del inicio de este Procedimiento Sancionatorio ya que se convalida con la observancia que se generó en esto mencionados actos por parte del Órgano de Control Interno la debida entrega de los bienes y recursos de la Subdirección de Gobierno de este Órgano Político Administrativo.

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, mismas que no logran desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a decir que se realizó dicha Acta

JES/LECY



Entrega-Recepción pero no menciona que fue extemporánea-----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha subdirección por parte del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público titular saliente de dicha subdirección. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las **fracciones XXII y XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad del **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, no cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha Subdirección por parte del **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**. -----

Es por lo anterior que el **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES** en su referido cargo, transgredió las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

**Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo*

JES/LECY



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/571/2016

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

... XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente: -----

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia

JESILECY



del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo. . (SIC)

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dichas fracciones, actuar que causó la transgresión a la hipótesis previstas en las fracciones y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

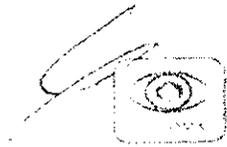
Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, **fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con las obligaciones que le imponen a todo servidor público, las fracciones ya analizadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el **artículo 54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, durante el ejercicio de sus funciones, resulta ser **GRAVE**. -----

II.- Se observan las circunstancias socioeconómicas del **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**: -----

[Handwritten signature]



Las sociales: ser de [REDACTED] años de edad aproximadamente, con grado máximo de estudios [REDACTED] por lo tanto el infractor, tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones.

Las económicas: Percibía un sueldo consistente de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por el desempeño de sus funciones como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO.**

La antigüedad en el servicio público, estimando que el [REDACTED] **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, al momento de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente asunto, tenía una antigüedad aproximada de **DOS AÑOS**, tiempo durante el cual debió adquirir la experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó.

III.-El nivel jerárquico, al respecto el [REDACTED] **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, ostentaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, hecho que la obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto.

IV.-En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el [REDACTED] **MIGUEL ADONAI ALDANA ROBLES**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que **NO FORMALIZO EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE ANTES REFERIDA** el Acta Entrega-Recepción de la **SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO**, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha jefatura por parte del C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ**, servidor público comisionado de dicha Subdirección, bajo ese tenor incumplió con las obligaciones establecidas en los lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la

ES/LECV



observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, no cuenta con antecedentes de sanción.

VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento.

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario CI/CUA/D/571/2016, instruido en contra del C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** al momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA** y el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**.

SEGUNDO.- Se determina la **Existencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuible a los al C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** al momento de los hechos **DIRECTOR SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA** y el **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO**, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

TERCERO.-. Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone al C. **OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ** al momento de los hechos





SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA y al **MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **SUBDIRECTOR DE GOBIERNO** como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a los **C. OMAR ALEJANDRO AYALA GONZÁLEZ y MIGUEL ADONÁI ALDANA ROBLES**, y por oficio al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.

RES/LECY

